



21.365.

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1328**

**SANTIAGO, 13 SEP 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N°38/2011"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) Sellado de aparatos o equipos.*

- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación

ambiental.

- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos

que serán de cargo del infractor.

*Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.*

*Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.*

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre procedimentales, señalando:

*“Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.*

*En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.*

*No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.*

*Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.*

*En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.*

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una medida provisional pre procedimental, en contra de M y G Construcciones y Cauchos SpA, titular del establecimiento “M y G Construcciones”, taller de fabricación de repuestos de caucho y metales ubicado en la comuna de Quipué, la cual corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en los numerales N° 1 y N° 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011 MMA, debido a sus actividades como taller y maestranza que sobrepasan los límites de presión sonora del D.S. N° 38/2011 MMA, por un plazo de 15 días hábiles.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL TITULAR Y LA UNIDAD FISCALIZABLE

5. La Sociedad M y G Construcciones y Cauchos SpA, Rol Único Tributario N° 76.709.822-7, es titular del establecimiento "M y G Construcciones", taller de fabricación de repuestos de caucho y metales ubicada en calle Las Calas N° 2182, sector Las Rosas, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso, la cual corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en los numerales N° 1 y N° 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011 MMA.

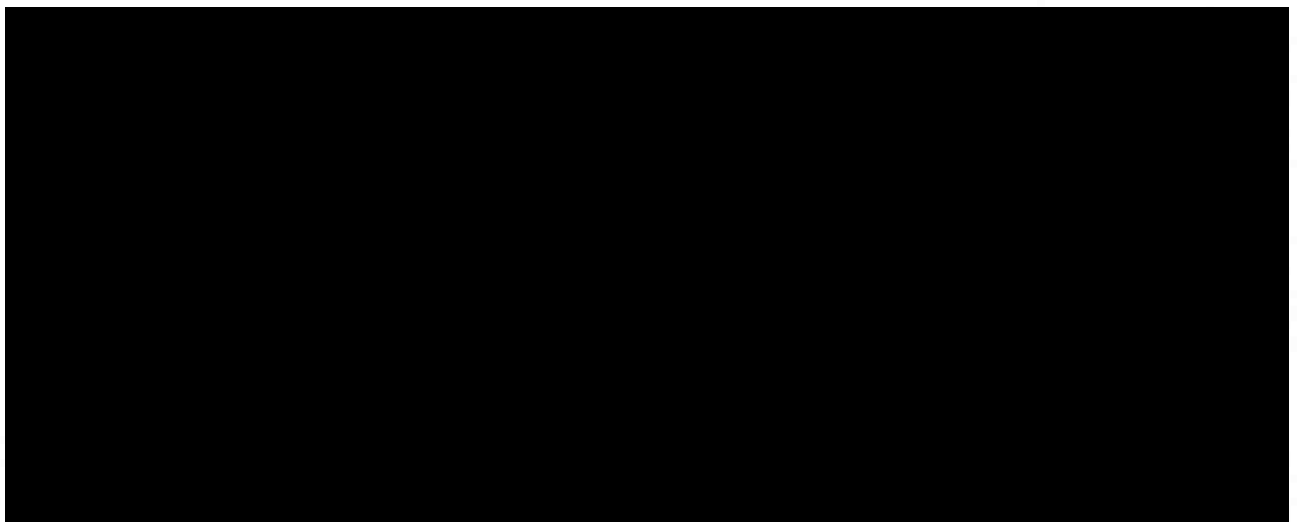
## III. DENUNCIA DE DOÑA CLAUDIA BEATRIZ NÚÑEZ TOLEDO Y DON JULIO LÓPEZ CABELLO

6. Con fecha 15 de enero de 2019, esta SMA recibió el Ord. N° 21, de parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, mediante el cual se remitieron las denuncias presentadas por doña Claudia Beatriz Núñez Toledo y don Julio López Cabello (en adelante e indistintamente, "los denunciantes"), informando que el establecimiento ubicado en calle Las Calas N° 2182, Las Rosas, comuna de Quilpué, emitiría ruidos molestos.

7. Al respecto, se señaló que una maestranza sería la causa de emisiones de ruido desde las 08:30 hasta las 21:00 horas, producto de las actividades de soldadura, corte y golpe de fierros sin contar con cortafuegos ni con aislación acústica, generando molestias en un sector donde vivirían adultos mayores, entre los que se encontraría el padre de la Sra. Núñez Toledo.

8. A consecuencia de lo anterior, con fecha 15 de febrero del año 2019, esta Superintendencia remitió a los denunciantes el Of. Ord. N° 94 SMA VALPO, comunicándoles que se había tomado conocimiento de sus denuncias que daban cuenta de la emisión de ruidos molestos provenientes de M y G Construcciones y Cauchos SpA, ubicada en calle Las Calas N° 2182, Las Rosas, comuna de Quilpué; siendo incorporada al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia, además, de abrirse el correspondiente expediente de investigación.

9. Posteriormente, con fecha 03 de abril de 2019, esta Superintendencia recibió una serie de antecedentes médicos asociados a la denunciante Sra. Núñez Toledo. Dichos documentos son los siguientes:



10. Con fecha 11 de junio de 2019, esta Superintendencia recibió una carta de parte de la Sra. Núñez Toledo, mediante la cual reiteró su denuncia, señalando que la unidad fiscalizable no contaría con patente municipal para funcionar, que la emisión de ruidos molestos continuaría sin interrupciones y que las actividades del establecimiento comenzarían a las 08:30 horas, para prolongarse en ocasiones hasta las 00:00 horas.

11. Debido a lo anterior, señala que no podría llevar una vida normal dado lo insoportable del ruido y que los integrantes de su grupo familiar –incluido un adulto mayor con enfermedad de Alzheimer y Parkinson– no podrían ejercer sus actividades cotidianas. Por todo ello, la denunciante solicitó se decretasen medidas provisionales orientadas a la detención de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

#### **IV. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DE FECHA 27 DE MARZO DE 2019**

12. Con fecha 22 de abril de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-494-V-NE (en adelante, “el Informe Técnico”), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia a la unidad fiscalizable “M y G Construcciones”.

13. Según consta en el Acta de Inspección Ambiental, con fecha 27 de marzo de 2019, entre las 10:40 y 12:00 horas, personal técnico de esta Superintendencia visitó el domicilio de la denunciante Sra. Núñez Toledo, ubicado en calle [REDACTED] comuna de Quilpué, con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011. Igualmente, del acta e informe técnico se extrae que durante la visita, el ruido medido correspondió a aquel proveniente de operaciones de máquinas mejoradoras de superficie (pulidoras eléctricas), sierras eléctricas, golpes sobre superficies metálicas, corte de metales, galletera y uso de instrumentos y herramientas para golpes (martillos). Adicionalmente, en la oportunidad señalada personal técnico de esta Superintendencia realizó una inspección al interior de las instalaciones del titular, recorriéndose todos los sectores en los que se llevan a cabo trabajos con metales y herramientas, de las que se constataron como más relevantes: tronzadora, esmeriles, soldadora tipo “MIG”, cortadora de caucho, torno, taladro pedestal y equipos de oxicorte.

14. A mayor abundamiento y según consta en las mentadas actas, se constató en terreno el emplazamiento, frente a la unidad fiscalizable por calle Las Calas, de dos jardines infantiles y un colegio, y por calle Puchuncaví –paralela a Las Calas– de una guardería infantil. Igualmente, se consignó que “[e]n el domicilio del denunciante, existe persona vulnerable enferma y postrada, al igual que en el domicilio que colinda en forma posterior con la fuente por calle Puchuncaví, que existen niños vulnerables enfermos, de acuerdo a lo señalado en entrevista con el denunciante”.

15. Por otro lado, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido que se efectuaron cuatro mediciones en el domicilio del receptor, una en el

dormitorio más cercano a la fuente emisora y tres en el patio de la vivienda referida; y que durante las actividades no se percibió ruido de fondo que afectase significativamente las mediciones.

16. De acuerdo a la información contenida en las Fichas de Georreferenciación de Medición de Ruido del mentado Informe Técnico, la ubicación geográfica de los puntos de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor "1" (medición diurna)	6.339.504	273.611

Coordenadas receptor. Datum: WGS84 Huso: 19S

Figura 1



Fuente: Informe Técnico. Fichas de Información de Medición de Ruido. Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido. DFZ-2019-494-V-NE

17. Para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición ("Zona Habitacional C"), establecida en el Plan Regulador Comunal de Quilpué, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Así, se concluyó que dicha zona es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 60 dB(A), al tiempo que el máximo en horario nocturno es de 45 dB(A).

18. En conclusión, del contenido de las Actas y del Informe Técnico se colige un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 MMA) con ocasión de las mediciones efectuadas el día 27 de marzo de 2019. En efecto, la primera medición en el Receptor "1", realizada en condición interna con ventana abierta, en horario diurno (10:45 horas), registró una excedencia de 17 decibeles para Zona II. La segunda medición en el Receptor "1", en condición externa, en horario diurno (11:30 horas), registró una excedencia de 6 decibeles para Zona II. Por último, la tercera medición en el Receptor "1", en condición externa, en horario diurno (11:45 horas), registró una excedencia de 3 decibeles para Zona II. El resultado de dichas mediciones de ruido en el correspondiente receptor, se resume en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Evaluación de mediciones de ruido en Receptor N° 1, efectuadas el 27 de marzo de 2019**

Receptor N°	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
"1" (Dormitorio)	Diurno (10:45 hrs)	77	0	II	60	17	Supera
"1" (Patio)	Diurno (11:30 hrs)	66	0	II	60	6	Supera
"1" (Patio)	Diurno (11:45 hrs)	63	0	II	60	3	Supera

**Fuentes:** Informe Técnico. Fichas de Información de Medición de Ruido. Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido. DFZ-2019-494-V-NE.

19. Por otro lado, durante las referidas actividades de fiscalización recaídas con fecha 27 de marzo de 2019, funcionarios de esta Superintendencia solicitaron al titular la entrega, dentro de 5 días hábiles, de copia de autorizaciones que tuviese el establecimiento para funcionar (patente, resoluciones sanitarias, permisos de obra, etc.). En este sentido, con fecha 03 de abril de 2019, esta Superintendencia recepcionó una carta de parte de doña Yeisi Figueroa Beisa, aparentemente representante legal del titular, mediante la cual se daba cumplimiento al requerimiento de información proferido, acompañándose los siguientes documentos:

- a. Informe Sanitario N° 30, emitido por la SEREMI Salud Valparaíso, de fecha 26 de abril de 2006;
- b. Solicitud y Control de Patentes, N° 314/2019, emitido por el Departamento de Rentas de la I. Municipalidad de Quilpué, de fecha 14 de marzo de 2019; y
- c. Órdenes de Ingresos Municipales N° 3217023 y 3393341, por los períodos de primer y segundo semestres de 2017, respectivamente, por la patente comercial rol 2-40200, asociada a establecimiento de calle Las Calas N° 2182, Quilpué.

20. Mediante Memorándum N° 378/2019 de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, de 26 de agosto 2019, se procedió a designar a Felipe Concha Rodríguez como Instructor Titular, quien deberá investigar los hechos constatados en el Informe de Fiscalización; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello; por su parte se designó a don Felipe García Huneus como Instructor Suplente.

#### **V. MEMORÁNDUM D.S.C. N° 379, DE 26 DE AGOSTO DE 2019**

21. Mediante el Memorándum D.S.C. N° 379, de 26 de agosto de 2019, el Instructor antes individualizado, solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales pre procedimentales, en atención al riesgo a la salud de las personas que se encuentra generando el establecimiento "M y G Construcciones", en tanto taller de fabricación de repuestos de caucho y metales ubicada en calle Las Calas N° 2182, sector Las Rosas, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso, caracterizada como fuente emisora por el D.S. N° 38/2011 MMA.

#### **VI. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

22. Con el fin de verificar el riesgo y la urgencia de la medida provisional solicitada, esta Superintendencia, con fecha 6 de septiembre de 2019 realizó una

nueva fiscalización a la unidad fiscalizable, con el fin de medir los niveles de presión sonora de “M y G Construcciones”.

23. De esa forma, consta en el Acta de Inspección Ambiental, que con fecha 6 de septiembre de 2019, entre las 10:15 y 11:20 horas, personal técnico de esta Superintendencia visitó el domicilio de la denunciante Sra. Núñez Toledo, ubicado en [REDACTED] comuna de Quilpué, con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Igualmente, del acta e informe técnico se extrae que durante la visita, el ruido medido correspondió a aquél proveniente del funcionamiento de maquinaria para corte y tratamiento de metales, como sierras eléctricas, esmeriles eléctricos de corte (galletero), pulidora de superficie, además de golpes sobre superficies metálicas, corte de metales, caídas de piezas metálicas y otras maquinarias con motor.

24. Por otro lado, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido que se efectuaron dos mediciones en el domicilio del receptor, una en el dormitorio con ventana orientada hacia el lado Este de la propiedad y el patio exterior que colinda con el muro medianero entre ambas propiedades; y que durante las actividades no se percibió ruido de fondo que afectase significativamente las mediciones.

25. De acuerdo a la información contenida en las Fichas de Georreferenciación de Medición de Ruido del Reporte Técnico, la ubicación geográfica de los puntos de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor “1” (medición diurna)	6.339.504	273.611

26. Para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición (“Zona Habitacional C”), establecida en el Plan Regulador Comunal de Quilpué, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Así, se concluyó que dicha zona es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 60 dB(A), al tiempo que el máximo en horario nocturno es de 45 dB(A).

27. En conclusión, del contenido de las Actas y del Reporte Técnico se colige un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 MMA) con ocasión de las mediciones efectuadas el día 6 de septiembre de 2019. En efecto, la primera medición en el Receptor “1”, realizada en condición interna con ventana abierta, en horario diurno (10:20 horas), registró una excedencia de 11 decibeles para Zona II. La segunda medición en el Receptor “1”, en condición externa, en horario diurno (10:46 horas), registró una excedencia de 11 decibeles para Zona II. El resultado de dichas mediciones de ruido en el correspondiente receptor, se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de mediciones de ruido en Receptor N° 1, efectuadas el 6 de septiembre de 2019

Receptor N°	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
"1" (Dormitorio)	Diurno (10:20 hrs)	71	0	II	60	11	Supera
"1" (Patio)	Diurno (10:46 hrs)	71	0	II	60	11	Supera

Fuentes: SMA. Reporte Técnico. Fichas de Información de Medición de Ruido.

## VII. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

28. El artículo 48 de la LOSMA dispone que *"las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40"* (énfasis agregado).

29. Sin perjuicio de que la configuración y clasificación de las infracciones será una materia que corresponda determinar en el procedimiento sancionatorio que se decida instruir posteriormente, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos anteriormente señalados, en relación a la medida ordenada, es proporcional.

30. En efecto, los hechos consistentes en: (i) La obtención con fecha 27 de marzo de 2019 de nivel de presión sonora de 77 dB(A), en condición interna con ventana abierta, de nivel de presión sonora de 66 dB(A), en condición externa y de nivel de presión sonora de 63 dB(A), en condición externa, todas en horario diurno, desde en receptor sensible ubicado en zona II; y la obtención con fecha 6 de septiembre de 2019 de nivel de presión sonora de 71 dB(A), en condición interna con ventana abierta y de nivel de presión sonora de 71 dB(A), en condición externa, ambas en horario diurno, en receptor sensible ubicado en zona II, podrían configurar en conjunto o separadamente hipótesis de infracciones graves, en virtud del artículo 36 N° 2 literal b) de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que *"Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población"*.

## VIII. CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO A LA SALUD DE LAS PERSONAS

### A. Existencia de un Peligro

31. De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas, se constata que la emisión de ruido desde la fuente fija analizada sobrepasa con creces el límite impuesto para la Zona II, en horario diurno, por la norma de emisión de ruidos vigente.

32. A su turno, de los antecedentes aparece la **inminencia de un riesgo para la salud de la población**, lo que se fundamenta, en primer lugar, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según la medición de 27 de marzo de 2019, llegó a superar la norma en 17 dB(A), mientras que en las mediciones de fecha 6 de septiembre



del mismo año se superó la norma en 11 dB(A)<sup>1</sup>. En este sentido, cabe señalar que el D.S. N° 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales y define como “Receptor” a “toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”.

33. El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, el sistema respiratorio, el sistema digestivo, el sistema neurovegetativo y el sistema circulatorio, entre otros. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

34. Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU., y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo *tinnitus* (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

35. Del mismo modo, estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados “*Guidelines for Community Noise*” y “*Night Noise Guidelines for Europe*”, ambos de la Organización Mundial de la Salud<sup>2</sup>. De dichos documentos se infiere que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y que sobre los 60 dB podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado “Ruido y Salud”<sup>3</sup>, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonoros nocturnos:

<sup>1</sup> En este orden de ideas, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en causa Rol R-035-2016, sostuvo que “para el caso de los ruidos y los olores molestos se arriba a la conclusión que la Superintendencia habría podido configurar en su oportunidad el riesgo a la salud de las personas al no acreditarse debidamente el cumplimiento de las normas vigentes” (Considerando Vigésimo Noveno).

<sup>2</sup> Ambos documentos se encuentran disponibles en: <http://www.who.int/iris/handle/10665/66217> y en <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>3</sup> [http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido\\_salud\\_osman.pdf](http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf).

**Tabla N° 2 – Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno.**

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	--	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche, exterior}$	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche, exterior}$	42

Fuente: [http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido\\_salud\\_osman.pdf](http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf)

36. Por lo tanto, de acuerdo a las actividades de inspección ambiental efectuadas, las actividades desarrolladas al interior del Taller de Fabricación de Productos de Caucho –consistentes en trabajos con metales y herramientas de suyo ruidosas –estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dicha instalación. De esta manera, se hace patente la urgencia en la adopción de medidas provisionales, siendo que en la medición efectuada por esta Superintendencia fue posible medir un Nivel de Presión Sonora Corregido de 77 dB(A) con fecha 27 de marzo de 2019 y de 71 dB(A) para las mediciones de 6 de septiembre de 2019, de lo que se deriva la entidad para ser considerado peligroso para la salud pública.

37. En efecto, producto de los altos niveles de ruidos emitidos por la empresa, se han constatado efectos sobre la salud de grupo familiar de la denunciante,

38. Acerca del segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consistente en que la resolución que solicite las medidas provisionales deba ser fundada, se ha dicho que para la adopción de medidas provisionales *“no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia”*. Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 20.

39. En este sentido, cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: “[...] *a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término** que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]*” (el destacado es nuestro).

40. Los ruidos molestos provenientes del “Taller de Fabricación de Repuestos de Caucho” ubicado en la comuna de Quilpué afectan actualmente y desde hace tiempo - a lo menos desde la fecha de la primera medición que demostró superación- a una serie de personas y familias cercanas al establecimiento –vecinos–, que contemplaría un grupo etario que incluye adultos, adultos mayores, niños e inclusive algunas personas con problemas graves de salud auditiva. Cabe señalar que, de acuerdo a los denunciantes, el “Taller de Fabricación de Repuestos de Caucho” funciona –presumiblemente de Lunes a Viernes– desde las 08:30 horas hasta las 21:00 horas, extendiéndose en ocasiones hasta las 00:00 horas.

41. Ahora bien, aun cuando no esté totalmente despejada la interrogante acerca del origen de la afección de la Sra. Núñez Toledo, sí se cuenta con conocimiento científico suficiente acerca de las consecuencias que tiene la exposición continua al ruido en la evolución del cuadro en comento. En efecto, sin perjuicio de los múltiples factores adicionales a la exposición al ruido que pueden ocasionar *tinnitus* en las personas –desde traumas concisos, infecciones, tumores cerebrales, anormalidades tiroideas, etc.–, no se discute en la medicina actual que una de las maneras de prevenir el empeoramiento de dicho cuadro es, precisamente, la limitación a la exposición prolongada al ruido<sup>5</sup>.

42. Por último, se señala que la medida que se propone, además de enmarcarse en un contexto de urgencia y teniendo el preciso objeto de evitar un inminente daño a la salud de las personas, cumple con los requisitos de ser esencialmente temporal y proporcional al tipo de infracción imputada, la cual se sustenta en una excedencia máxima de 17 dB(A) constatada en las mediciones de 27 de marzo de 2019 y de 11 dB(A) en las mediciones de 6 de septiembre del mismo año.

## B. Número de personas afectadas

43. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde esta fuente, se estableció un Área de Influencia la cual consideró los factores que se listan a continuación, los que fueron integrados al procesador de modelos de la aplicación QGIS 3.8.1 *Zanzibar*.

- a) El escenario de incumplimiento registrado y validado por el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-494-V-NE, que corresponde a la medición de 77 dB(A) en el punto en donde se ubica el Receptor Sensible R1 cuya dirección es Las Calas N° 2170, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso.

<sup>5</sup> NATIONAL INSTITUTE ON DEAFNESS AND OTHER COMMUNICATION DISORDERS (U.S. Department of Health & Human Services), *Tinnitus* (disponible en <https://www.nidcd.nih.gov/health/tinnitus>, visitado el día 3 de septiembre de 2019).

- b) El escenario de cumplimiento, que corresponde a 60 dB(A) en horario diurno para Zona II de acuerdo a la Tabla del artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA.
- c) La distancia lineal que existe entre la fuente y el Receptor N°1 ubicado en la calle Las Calas N° 2182, comuna de Quilpué, en la Región de Valparaíso, la que corresponde aproximadamente a 13 metros.
- d) Información georreferenciada del Censo 2017 respecto de las manzanas censales de la comuna de Quilpué y el indicador “número de personas”.

44. Para determinar el Área de Influencia, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación por distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia a la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula:

45. De esta manera, utilizando el supuesto de que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, la aplicación del modelo dio como resultado que el número de personas potencialmente afectadas por los ruidos provenientes de M y G Construcciones, serían un total aproximado de 97 personas. La Tabla N° 3 y la Figura N° 2 presentan los resultados señalados.

**Tabla N°3:** Número de personas potencialmente afectadas por ruido en el caso de M y G Construcciones

ID	ID Manzana Censo	N° de Personas manzana	Área (m²)	Área Afectada (m²)	% de Afectación	Afectados
1	5801021001018	17	22.499,00	8.581,20	38,14	7
2	5801021001019	44	8.986,88	7.482,54	83,26	37
3	5801021001020	26	6.857,64	2.242,78	32,70	9
4	5801021001021	175	24.155,14	6.101,71	25,26	44

**Figura N° 2**



**Figura N° 2:** Determinación del Área de Influencia de M y G Construcciones con un radio de 92 metros desde el receptor sensible. Fuente: Elaboración propia en base al programa QGIS 3.8.10 Zanzibar.

46. En conclusión, se confirma la existencia de personas potencialmente afectadas, cuya salud podría verse afectada producto de la infracción, las que suman aproximadamente 97 personas.

### C. Ruta de exposición

47. Luego de haber fundamentado la **capacidad intrínseca o la peligrosidad del ruido de causar un efecto adverso sobre un receptor y de haber fundamentado la existencia de personas potencialmente expuestas a dicho ruido**, corresponde analizar la existencia de una ruta de exposición del dicho peligro enfrentado. En la presente argumentación, se entregan fundamentos que permiten configurar una ruta de exposición completa<sup>6</sup> al ruido generado por el infractor, ya que, fue posible singularizar: la fuente del ruido, a saber, el establecimiento M y G Construcciones; un receptor cierto<sup>7</sup>; un punto de exposición<sup>8</sup>; y un medio de propagación que, en este caso, es la atmósfera y las paredes que transfieren las vibraciones.

48. En razón de lo anterior, se presentan los requisitos para configurar la existencia de un riesgo a la salud de la población, ya que además de confirmarse la peligrosidad del agente contaminante y la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el ruido provocado por el funcionamiento del establecimiento, el cual, tal como se ha señalado, excedió los niveles máximos permitidos por la norma. En razón de lo anterior, se configura una ruta de exposición completa y, consecuentemente, se configura un riesgo.

### D. Importancia del riesgo identificado

49. Expuesto lo anterior, corresponderá entonces ponderar la **importancia del riesgo** configurado, lo cual alude a la frecuencia y extensión o prolongación de la exposición de las personas potencialmente afectadas al ruido, y a su magnitud.

50. Respecto de la magnitud del ruido generado por la fuente, con fecha 27 de marzo de 2019, se realizaron tres mediciones que arrojaron 77, 66 y 63 dB(A), lo que significó una superación de **17, 6 y 3 dB(A) en Zona II**, respectivamente, en horario diurno, en condición interna para la primera y externa para las restantes, en el receptor sensible ubicado en Zona II de acuerdo al D.S. N°38/2011. Lo anterior corresponde a una superación considerable por sobre el límite establecido por la norma en la escala de dB(A).

---

<sup>6</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>7</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

<sup>8</sup> El receptor y punto de exposición corresponden al domicilio de la denunciante, identificada en la ficha de medición de ruidos de la actividad de fiscalización, como Receptor N°1, realizada en calle Las Calas N°2170, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso.

51. Dicha magnitud se repite en las mediciones de fecha 6 de septiembre de 2019, donde se realizaron dos mediciones que arrojaron ambas 71 dB(A), lo que significó dos superaciones de 11 dB(A), respectivamente, en horario diurno, en condición interna la primera y externa la segunda, en el receptor sensible ubicado en Zona II de acuerdo al D.S. N°38/2011. Lo anterior corresponde a una superación considerable por sobre el límite establecido por la norma en la escala de dB(A).

52. Asimismo, en relación a la frecuencia, se debe tener presente que, de acuerdo a lo señalado por la denunciante, como asimismo a lo efectivamente constatado por parte de personal técnico de esta Superintendencia mediante las actividades de fiscalización ya referidas, este Superintendente estima que existiría un alto grado de certeza acerca de que la exposición de la denunciante aquejada por *tinnitus* a la fuente emisora de ruido se presenta a diario, dado el sistema de funcionamiento de la maestranza o taller.

### E. Conclusiones

53. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-494-V-NE, el expediente de denuncia 12-V-2019, el Acta de Inspección Ambiental y su Reporte Técnico, ambos de 6 de septiembre de 2019 y el Memorándum D.S.C. N° 379, de 26 de agosto de 2019, donde se solicita la imposición de una medida provisional pre procedimental de “detención total de funcionamiento” para precaver y gestionar el riesgo a la salud de las personas generado por la unidad fiscalizable.

54. De esa forma, este Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorándum D.S.C. N° 379/2019, en cuanto existe un riesgo a la salud de las personas que exige una medida de detención de funcionamiento del taller/maestranza, ubicada en calle Las Calas N° 2182, sector Las Rosas, comuna de Quilpué.

55. Adicionalmente a lo anterior, se debe señalar que mediante resolución de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada en causa S-69-2019, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, autorizó la solicitud de adopción de la medida de detención total de funcionamiento, realizada por esta Superintendencia.

56. Finalmente, cabe hacer presente que la medida provisional que en este acto se decreta, además de ser necesaria para prevenir o precaver un riesgo a la salud de las personas, resulta absolutamente proporcional al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

### RESUELVO:

**PRIMERO: ORDENAR** la medida provisional pre procedimental prevista en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la “detención total de funcionamiento” en contra de M y G Construcciones y Cauchos SpA respecto de su actividad productiva ubicada en calle Las Calas N° 2182, sector Las Rosas, comuna de Quilpué, por el plazo de 15 días hábiles, con la finalidad de que el Titular se abstenga de seguir operando el establecimiento caracterizado como fuente emisora según el D.S. N° 38/2011 MMA.

La medida de detención total de funcionamiento tendrá una duración de 15 días hábiles contados desde la fecha de su notificación. **El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las actividades asociadas al funcionamiento del taller, tales como el uso de circuitos cerrados de cámaras de vigilancia y/o implementación de sistemas tecnológicos de control de personal –e.g. reloj control de personal– que permitan verificar la ausencia de trabajadores en el taller durante el período de detención de funcionamiento; adicionalmente, y de forma obligatoria, transcurrido 10 días hábiles desde la notificación de la medida, se deberá certificar por un notario el hecho de encontrarse detenida en su funcionamiento la unidad fiscalizable. Dicha certificación deberá ser acompañada en el reporte final.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la medida provisional pre procedimental prevista en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, medidas “*de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño*”. De esa forma, M y G Construcciones y Cauchos SpA deberá presentar ante esta Superintendencia del Medio Ambiente un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos en la fuente emisora, que considere, a lo menos, un levantamiento de los procesos, dispositivos, máquinas y/o herramientas que constituyen el origen de las emisiones de ruido (número, potencia, distribución y proyección sonora hacia el exterior del establecimiento, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del taller (techo, paredes, suelo), seguido de sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el mismo para dar cumplimiento a los niveles del D.S. N° 38/2011 MMA. Dicho informe técnico debe ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae, de manera que asegure la efectividad de lo sugerido.

La medida deberá ser realizada dentro de 15 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución. **El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar los resultados del informe técnico de diagnóstico.**

Al respecto, los medios de verificación corresponden a toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, **fotografías<sup>9</sup>, videos<sup>10</sup>, mapas o planos<sup>11</sup>**, registros de información y/o reportes estadísticos, que permitan verificar, fehacientemente, la ejecución de las medidas provisionales decretadas.

<sup>9</sup> Deben ser archivos en formato .JPG o .PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y deben: a) Incluir georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo; b) Incluir fecha en la misma imagen; y c) Constar tanto la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

<sup>10</sup> Debe acompañarse junto al video una minuta que indique: a) La fecha y hora en que se realizó la filmación; b) El punto georreferenciado del inicio y fin del video (o un solo punto si es que no hubo desplazamiento); y c) Georreferenciación de los principales hitos observados durante el video, indicando la posición temporal (minutos y segundos) del video en que se observaría dicho hito.

<sup>11</sup> Deben presentarse tanto en formato PDF como en archivo georreferenciado (shape o kmz), e incorporar en el documento PDF: Georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso que corresponda; Simbología correspondiente; Flecha de norte; Escala numérica; Barra de escala; Fecha de elaboración; y Elaborador.

**CUARTO: NOTIFICAR POR FUNCIONARIO** a la Sociedad M y G Construcciones y Cauchos SpA, domiciliada en calle Las Calas N° 2182; y a Claudia Beatriz Núñez Toledo y Julio López Cabello, domiciliados en calle Las Calas N° 2170, todos del sector Las Rosas, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



RODÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ptb:  
PTB/JOR

**Notifíquese por funcionario:**

- M y G Construcciones y Cauchos SpA, domiciliada en calle Las Calas N° 2182, sector Las Rosas, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso.
- Claudia Beatriz Núñez Toledo y Julio López Cabello, [REDACTED] Quilpué, Región de Valparaíso.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.